



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3064-SPA-1827** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino, ubicado en la calle Joyas s/n, esquina con Granate, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero (...) de la raza bóxer* [el cual] *es golpeado por su dueño, asimismo se encuentra en un notable estado de desnutrición (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino consistente en agredirlo físicamente y no proporcionarle alimento ya que se encuentra en un estado notable de desnutrición, en el domicilio ubicado en calle Joyas esquina con Granate, sin número, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el único reconocimiento de hechos se constató que en el domicilio anteriormente señalado, pertenece a un establecimiento mercantil con giro de auto lavado, en donde se encontraban dos ejemplares caninos de la raza boxer, los cuales poseen una condición corporal adecuada conforme a su raza. Por lo correspondiente a que son agredidos físicamente, los caninos no presentaban signos o evidencia de lesiones, aunado a lo anterior, durante la diligencia presentaron un comportamiento sociable con su responsable.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2927-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.





Por lo anterior, y toda vez que los caninos presentaban buena condición corporal acorde a su raza, así como un comportamiento sociable con su responsable, sin tener evidencia de lesiones, esta entidad, no cuenta con elementos que permitan deducir actos de maltrato u omisiones de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Joyas esquina con calle Granate, sin número, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, constatando que dicho inmueble, pertenece a un establecimiento con giro de auto lavado, donde se encuentran dos caninos de la raza bóxer, en óptimas condiciones físicas, sin presentar signos o evidencia de maltrato físico, además de presentar un comportamiento sociable con su responsable.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos en cuestión la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

